

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA y DE RIBEROLLES...



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60. Por seis meses. 120. Por un año. 220. ULTAMAR. Por un mes. 30. Por tres meses. 90. Extranjero. Por tres meses. 72. Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

Las reclamaciones de Gacetas no recibidas dentro de un mes, han de llegar a esta Administracion antes del dia 4 del siguiente...

Las suscripciones deberán principiar siempre en 1.º de mes.

Las personas ó corporaciones que pidan directamente á esta Administracion alguna suscripcion, remitirán previamente su importe, sin cuyo requisito no se les servirá.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde hace algunos años viene la Marina militar experimentando un aumento progresivo, debido principalmente al solicito interes de V. M. por tan importante ramo del Estado...

nales, ó lo exigian las proporciones del estado marítimo de la nacion; y si bien queda aún bastante que hacer para llegar á los dias felices y no remotos de nuestra preponderancia naval...

Con este objeto, Señora, cree el Ministro que suscribe que deben desde luego declararse Capitanías Generales las Comandancias de los Departamentos de Ferrol y Cartagena...

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se declaran Capitanías Generales de segunda clase las Comandancias de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, cualquiera que sea la graduacion de los Generales que las desempeñen.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra de la Armada D. José María de Bustillo, vengo en nombrarle Capitan General del Departamento de Marina de Ferrol.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

Atendiendo á las circunstancias que concurren

en el Jefe de escuadra de la Armada D. José María Halcón, Comandante general del Departamento de Marina de Cartagena, vengo en nombrarle Capitan General del mismo Departamento.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Conviniedo al servicio de V. M. y del Estado fijar, de una manera terminante y que no deje lugar á alteraciones, los derechos que tienen los individuos de la escala activa del cuerpo general de la Armada á obtener, segun sus respectivos grados, las Capitanías de puerto asignadas á dicha clase...

Madrid 4 de Febrero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Capitanías de puerto de primera clase serán desempeñadas por los Jefes y Oficiales de la escala activa del cuerpo general de la Armada, por el tiempo y con las condiciones que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los destinos de Capitanes de puerto en la Habana, Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla corresponden á la clase de Capitanes de navio, y su duracion será de dos años, á excepcion del de la Habana que se relevará anualmente.

Art. 3.º Los de Matanzas, Cienfuegos, San Juan de Puerto-Rico, Santiago de Cuba, Ferrol, Cartagena, Santander, Mayagües, Ponce, Trinidad de Cuba, Guayama, Cárdenas y Manila y Cavite pertenecen á la clase de Capitanes de fragata, y durarán dos años, menos el último, que por razon de la distancia se extenderá á tres.

Art. 4.º Las Capitanías de puerto de Palma de Mallorca, Sagua la Grande y Zambanga se reservan para la clase de Tenientes de navio, y el periodo de estos cargos durará tres años.

Art. 5.º Para que un Capitan de navio pueda obtener una Capitanía de puerto, deberá contar más de 30 años de servicio, 20 de embarco, y haber mandado buques en cuarta situacion, al menos durante tres años, en cada una de las clases de Capitan de navio y de fragata.

Art. 6.º Solo podrán optar á las de su clase los Capitanes de fragata que tengan más de 25 años de servicio y 15 de embarco, habiendo mandado buques en cuarta situacion, al menos por tres años, en cada una de las clases de Capitan de fragata y Teniente de navio, ó desempeñado en la primera de ellas, durante el mismo tiempo, el destino de segundo Comandante, y en la segunda, ó en la de Alférez de navio, los de Oficial de detall ó Ayudante de derrota.

Art. 7.º Para poder obtener una Capitanía de puerto de la clase de Tenientes de navio, es circunstancia precisa estar en el primer tercio de la escala; contar con más de 10 años de embarco, y haber mandado buque en cuarta situacion, ó bien haber desempeñado por más de tres años los destinos de Oficial de detall ó Ayudante de derrota, ya sea en su clase ó en la de Alférez de navio.

Art. 8.º Se exceptúan de la regla general aquellos Jefes ú Oficiales que, habiendo sido heridos en combate ó fuera del servicio, se considere conveniente concederles una Capitanía de puerto, para que en tierra puedan atender á su completo restablecimiento; pero en este caso acompañará al expediente una informacion sumaria que acredite los hechos y circunstancias del suceso.

Art. 9.º El Jefe ú Oficial que hubiese desempeñado una Capitanía de puerto, no podrá volver á obtener otro destino de la misma clase hasta despues de haber estado embarcado, á lo menos por tres años, en un buque en cuarta situacion y con destino correspondiente á su graduacion.

Art. 10. Solo en el caso de no existir Jefe ú Oficial alguno que reuna todas las circunstancias que se exigen por este decreto, podrán ser nombrados para desempeñar las Capitanías de puerto aquellos que más se aproximen en el número de años de mando en la mar á lo que se dispone en los artículos 3.º, 6.º y 7.º

Art. 11. En adelante las Capitanías de puerto de primera clase serán provistas con arreglo á lo dispuesto en este decreto, sin que nunca puedan ser

nombrados, para estos destinos, otros Oficiales que los de la escala activa del cuerpo general de la Armada, á quienes están reservados como premio de su constancia en soportar las fatigas y peligros en el duro servicio de la mar.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E., núm. 203, de 19 del corriente, y del que en copia acompaña pasado á su autoridad por el Jefe de escuadra de la Armada D. Juan José Martínez, haciendo presente que sus actuales dolencias le imposibilitan desempeñar el mando del Departamento de Ferrol que le está conferido, se ha dignado S. M. relevar á este General del expresado mando, quedando en utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.—Lersundi.—Sr. Director general de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar á D. José Solano, Marques del Socorro, Comisario del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, para el cargo de Presidente del mismo, vacante por fallecimiento de Don Joaquin Fernandez de Córdoba, Conde de Sástago, que lo desempeñaba.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en nombrar á D. José María Nocedal para el cargo de Comisario del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, que resulta vacante por haber sido nombrado Presidente del mismo D. José Solano, Marques del Socorro.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

TERCERA SECCION.

OPICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

NUMERO 1.º

RECAUDACION POR RAMOS DE DICIEMBRE DE 1856.

ESTADO que demuestra con distincion de ramos la recaudacion obtenida en el mes de Diciembre de 1856, formado en observancia de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre último.

Table with columns: VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1856, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS, RENTAS ESTANCADAS, ADUANAS Y POLICIA SANITARIA, LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS, FINCAS DEL ESTADO. Includes sub-totals and grand total of 3,509,934.45.

Table with columns: RAMOS DE ESTADO, RAMOS DE GRACIA Y JUSTICIA, RAMOS DE GUERRA, RAMOS DE MARINA, RAMOS DE GOBERNACION, RAMOS DE FOMENTO, RAMOS DEL TESORO, RAMOS EVENTUALES DEL TESORO, VENTA DE LOS BIENES DEL ESTADO, DEL CLERO Y 20 POR 100 DE PROPIOS. Includes sub-totals and grand total of 138,226,562.32.

NOTAS. 1.º Por falta de datos no comprende este estado la recaudacion obtenida por todas contribuciones, rentas y ramos en las Islas Baleares y Canarias y los productos de las minas de Riotinto. 2.º Queda sujeto el mismo á las rectificaciones que ofrezca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 30 de Enero de 1857.—V. B.—El Director general, Alvarez.—El Tenedor de libros, Estéban Martinez.

ESTADO que demuestra, con distincion de ramos y de provincias, la recaudacion obtenida en el mes de Diciembre de 1856, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre último.

Table with columns: PROVINCIAS, Contribuciones é impuestos, Rentas estancadas, Aduanas y policia sanitaria, Bienes del Estado y de secuestros, Ramos especiales, Ramos del Tesoro y recursos eventuales, Venta de los bienes del Estado, Censo y 20 por 100 de los de Propios, TOTAL. Rs. vn. Cents.

NOTAS. 1.º Por falta de datos no comprende este estado la recaudacion obtenida en las islas Baleares, Canarias y minas de Riotinto. 2.º Queda sujeto el mismo á las rectificaciones que ofrezca el examen de las cuentas en que se funda.

ESTADO de la recaudacion obtenida en Diciembre de 1856 y en igual mes de 1855 por valores de los impuestos y rentas eventuales de mayor importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial, formado en observancia de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre último.

Table with columns: CONCEPTOS, CANTIDADES RECAUDADAS (En Diciembre de 1856, En Diciembre de 1855), DIFERENCIAS (De más en Diciembre de 1856, De menos en Diciembre de 1856).

NOTAS. 1.º Por falta de datos no figura en este estado la recaudacion obtenida en Diciembre último en las islas Baleares y Canarias por los conceptos que anteceden. 2.º Queda sujeto el mismo á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

ESTADO de los pagos ejecutados en dicho mes por las Cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos del presupuesto de 1856, con distincion de secciones y capítulos, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre último.

Table with columns: Sección (PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA), Capítulo, and amounts in Reales and Cents.

Table with columns: Unico, Capítulos, and amounts in Reales and Cents. Includes sections: SECCION SEXTA, SECCION SEPTIMA, SECCION OCTAVA, SECCION NOVENA, SECCION DÉCIMA, SECCION UNDÉCIMA, SECCION DUODÉCIMA, SECCION DÉCIMATERCERA.



